



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO MONTOYA SALAZAR
DEMANDADO:	E.S.E. METROSALUD
RADICADO:	05001 33 33 036 <u>2020-00162</u> 00
ASUNTO	Declara Extemporánea Solicitud de Aclaración y/o Adición
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1313

El Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, mediante providencia N° 126 del 23 de noviembre de 2021; sin embargo, mediante memorial allegado al Despacho, a través de correo electrónico el 18 de este mes y año la parte actora solicita al Despacho lo que sigue:

“Si bien, la sentencia acogió todas pretensiones (pero de manera parcial por la prescripción trienal)(SIC), existe ciertas dudas sobre la condena en cuanto a la liquidación de dominicales y festivos y el día compensatorio.(....)

*No obstante, fue mencionado en la parte considerativa que mi poderdante tiene derecho a un 100% adicional para completar el 200% y, además, un compensatorio por esos domingos, los cuales se deben dar en dinero, **en la sentencia no se menciona dicha condena..***

CONSIDERACIONES

Respecto de la figura de aclaración de la sentencia, señalan el artículo 285 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, lo siguiente:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Frente a la aclaración y corrección de las sentencias ha indicado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth en providencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) con radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472) A

La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309). Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310). Se tiene así

que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión.”
Subrayas y Negritas propias.

Pues bien, se observa que la solicitud no fue presentada a petición de parte dentro del término legal que contempla la norma en cita¹, pues la sentencia fue notificada el 23 de noviembre de 2021, cumpliéndose los tres días el 26 de ese mes y año conforme a lo señalado en la providencia que finiquita el proceso ²por lo que no es procedente, resolver la misma.

No obstante, si en gracia de discusión la solicitud se hubiere presentado dentro del término procesal oportuno, la solicitud no hubiese prosperado pues en la parte resolutive de la providencia se señaló, de manera expresa en el numeral cuarto literal c, que los reajustes de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados se pagarían con, con base a lo trazado en esa providencia, es decir en lo señalado en la parte motiva de la misma, la cual hace parte integral del proveído, no siendo entonces necesario, transcribir todo lo explicado en las motivaciones, pues se hizo la remisión a dichos acápites.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORANEA, la solicitud de aclaración de la providencia. Por tanto, se mantiene incólume la sentencia N° 126 del 23 de noviembre de 2021, ello atendiendo las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

¹ **"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

² del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en tanto, **la notificación de la sentencia se rige por lo previsto en el artículo 203 que señala de forma expresa el momento en el que ésta se entiende surtida**, tal como lo concluyó el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C, en novísima providencia del 27 de agosto de 2021 proferida dentro del radicado interno 67277, en la cual estimó que, si bien“(…) El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación (...)”, lo cierto es que “(…) El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo (...)”.

ACG

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15f196af52f2a4dd8aa9b232fb5d00f2b185d611dc6d26667a6fe364807dc47**
Documento generado en 09/12/2021 09:40:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>